

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00088-00  
**Accionante:** Wilmar Jaramillo Rojas y Jhon Fredy Saavedra Espinosa  
**Accionado:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

**Tema a Tratar:** **Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Wilmar Jaramillo Rojas y Jhon Fredy Saavedra Espinosa** contra el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.**

**II. ANTECEDENTES:**

**Wilmar Jaramillo Rojas y Jhon Fredy Saavedra Espinosa** promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se le ordene al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, suspender la medida cautelar de restitución del inmueble ya que como lo ha manifestado se ha venido violando el debido proceso. Ya que como lo especifica la ley y el contrato el codeudor responde solidariamente y nunca fue notificado de los hechos, ni fue llamado a conciliar ni a el arrendatario fue llamado a conciliar ya que como lo especifica el decreto presidencial fue un año sin producir y nuestro empresa quebró y también dure 3 meses grabe hospitalizado en su casa junto con su núcleo familiar porque tuvimos covid19 como lo especifica la certificación medica del laboratorio que ordeno la EPS de los médicos que vinieron hasta nuestro residencia a tomamos la prueba y el tratamiento correspondiente por eso solicito a usted honorable juez de tutela que en mis pretensiones el abogado JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA no está actuando en derecho ya que nunca ha habido una conciliación para la entrega del inmueble al codeudor y tampoco ha habido un alivio de arreglo ya que el covid19 quebró mi empresa y no tuve otro sustento como cumplir los canones de arrendamiento. Y no pueden actuar afectando al más débil que responde solidariamente como es el codeudor embargándole lo único que él tiene para sostener a su familia, y engañando al juzgado que está emitiendo la medida cautelar de la restitución del inmueble urbano donde no entregaron una dirección correspondiente para que fuéramos notificados de la demanda.

Se ordene levantar la medida cautelar de restitución del bien inmueble arrendado ya que como lo está demostrando ha existido una violación a la 1437 en su artículo 69 que no fue notificado conforme a la ley por correo electrónico ni físico.

### **IV. HECHOS:**

Indica los accionantes - **Wilmar Jaramillo Rojas** y **Jhon Fredy Saavedra Espinosa** - que adquirieron un contrato de arrendamiento el 1 de mayo del 2019 en la carrera 8 #13-45, barrio pueblo nuevo. Donde el arrendador es la señora MELSA CALLEJAS y quien

le confirió poder a el abogado en ejercicio JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA con tarjeta profesional No. 147.901 del C.S de la J. El arrendador le entrego un local el cual estaba siendo utilizado para asesorías jurídicas pero debido a la pandemia del cierre total de la ciudad en el mes de marzo del año 2020. El gobierno decreto emergencia sanitaria y confinamiento total prácticamente todo el año 2020.

Sostiene que el inmueble que le fue arrendado tiene otro apartamento en la parte de atrás con un garaje y todo el tiempo ha estado arrendado hasta la fecha de hoy y los servicios de ese apartamento son la misma conexión del apartamento que le fue arrendado, es decir servicios compartidos. Y hasta la fecha de hoy ha venido pagando los servicios completos es decir como si el estuviera usando el apartamento del fondo que esta arrendado y lo habitan otras personas. Han venido menoscabando en su presupuesto porque le ha tocado que pagar unos servicios que en la actualidad él nunca ha consumido, es decir. El arrendador y en cabeza del abogado que la representa han actuado de mala fe al no comunicarle que los servicios eran compartidos. Especificación que tampoco dice en el contrato de arrendamiento y que a él le ha tocado pagarlos constantemente hasta la fecha de hoy es decir le he venido pagando los servicios a otra familia que ellos tienen arrendada en el apartamento del fondo. Como lo especifica el contrato que él debía de cancelar los servicios públicos domiciliarios exclusivamente los que el consumiera no los que consumieran los del apartamento del fondo y como es la misma línea de servicios del el por eso le ha tocado cancelar los servicios mencionados, es decir, le han venido menoscabando en su presupuesto y actuando de mala fe en un abuso de confianza.

Reseña que el abogado en ejercicio Julio Cesar Callejas Santamaria y la señora Julieth callejas hurtado, en la entrega del inmueble, ni en la firmada del contrato especificaron que esto era una vivienda compartida como lo puede ver el juez de tutela en el contrato en ningún momento especifica que es una vivienda compartida por lo tanto que estarían incumpliendo el contrato la cláusula penal por

incumplimiento que no han actuado de buena fe si no con violación al debido proceso y a fraude procesal.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Por auto de fecha de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y a los terceros, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron:

El **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que respecto a la decisión que profiera la autoridad judicial resolviendo la queja constitucional aludida, dado que el hecho vulnerador de derechos fundamentales según lo manifestado por el accionante, no se derivó de actuación alguna desplegada por este Juzgado sino del demandante dentro del presente proceso y su apoderado; así mismo vale la pena aclarar que le presente proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra dentro del trámite de notificación, por lo que a la fecha no se ha integrado el contradictorio, lo que conlleva a que el Despacho desconozca cualquier situación u oposición del proceso y en especial las circunstancias alegadas por el tutelante.

Finalmente, revisada minuciosamente la demanda, en los hechos y pretensiones no se relaciona mora con ocasión a servicios públicos, simplemente se aducen los saldos y capitales de los cánones de arrendamiento adeudados.

**Julio Cesar Callejas Santamaria** y **Melba Julieth Callejas Hurtado** indico que la acción de tutela, entre otros requisitos para su procedibilidad, debe cumplir con el requisito de

SUBSIDIARIEDAD, en el cual, el juez debe verificar que el accionante no posea ningún otro medio de defensa judicial para la defensa de sus derechos.

El demandado alega una situación correspondiente al pago de unos servicios públicos que tuvo que asumir, siendo que el origen de la demanda que cursa actualmente en el Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué bajo el radicado 73001418900320200050600, obedece al no pago de los cánones de arrendamiento, situación que los accionantes pueden y están en todo su derecho de desmentir, presentando los recibos de pago o consignaciones de los meses que se están cobrando.

Así mismo, es de anotar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el 11 de diciembre del 2020, con la radicación de la demanda al correo [electronicodemandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicodemandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se envió simultáneamente el escrito y sus anexos al correo [electronicow.jaramillo2010@hotmail.com](mailto:electronicow.jaramillo2010@hotmail.com) (tomado del formulario del Registro Único Tributario DIAN, entidad oficial donde reposa esta información) como único demandado señor Wilmar Jaramillo Rojas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma

cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?*

*¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?*

## **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, defensa a acceso a la administración de justicia, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos (2) problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la Constitucionalidad de Sentencias judiciales así como el cumplimiento del principio de *subsidiaridad* e *inmediatez*. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** o los demandantes **Julio Cesar Callejas Santamaria** y **Melba Julieth Callejas Hurtado** desconocieron los derechos fundamentales del tutelante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el análisis del segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente.

### **3.1. De la Acción de Tutela y el Principio de Subsidiaridad e Inmediatez:**

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera **excepcional y subsidiaria**, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas

circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como<sup>1</sup>:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...).”*

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de **subsidiariedad e inmediatez**.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005.

consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al ***Principio de Subsidiariedad***, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter *subsidiario* y *residual*. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

En el caso sujeto a estudio, se advierte que los requisitos generales de procedencia de la acción no concurren, toda vez que los hechos alegados por los accionantes van encaminados a

demostrar el pago de servicios públicos del local que recibió en arriendo, a indagar sobre una supuesta indebida notificación y sobre una falta de conciliación previo a interponer el proceso de restitución, y de una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00506, se encuentra dentro del trámite de notificación, por lo que a la fecha no se ha integrado el contradictorio, razón por la cual lo alegado por **Wilmar Jaramillo Rojas** en la presente acción lo debe debatir es al interior del proceso de restitución de inmueble y no a través de la presente acción, pues es el escenario diseñado para desarrollar este tipo de debates, pues permite la posibilidad de practicar las pruebas necesarias, brindando garantías a las partes extremas de la litis.

Debe recordarse al accionante, que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Ante lo anterior, no corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de arbitrariedad o capricho, puesto que la parte accionante debe presentar las pruebas es ante el juez de conocimiento, una vez sea notificado del proceso de restitución de inmueble que cursa en su contra y podrá interponer si así lo desea y lo considera el incidente por indebida notificación.

Finalmente y de cara con la supuesta falta de audiencia de conciliación, previo a acudir a la jurisdicción ordinaria civil a través del proceso de restitución de inmueble, se le hace saber a la parte que misma no es un requisito de procedibilidad previa a su admisión.

### **3.3. Conclusión:**

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar al amparo de tutela deprecado por **Wilmar Jaramillo Rojas y Jhon Fredy Saavedra Espinosa**.

### **VII. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

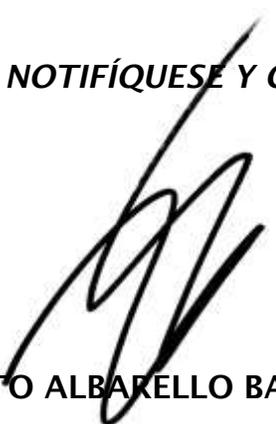
**1. Negar** el amparo de tutela solicitado por **Wilmar Jaramillo Rojas y Jhon Fredy Saavedra Espinosa**, de conformidad con la parte motiva.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**